

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5780

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 de Enero)

Núm. 226

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto D. Miguel Santandreu y Vadell ha presentado una solicitud de Registro de cincuenta y cuatro pertenencias de mineral lignito con el título de «Catalina» sitas en el paraje nombrado Tarmenor del término municipal de Petra haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo Sur de la caseta del ferrocarril situada en dicho paraje para paso de la carretera de Petra a Manacor. A partir de él se medirán sucesivamente y unas a continuación de otras las distancias siguientes: 100 metros al N., 500 al E., 900 al S., 600 al O., 900 al N. y 100 al E.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 27 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido a instancia de D. Rafael Ulecia en solitud de que por dicho Cuerpo Consultivo se dictamina acerca de la *Nueva cartilla higienica para las madres*, dicha Comisión ha aprobado por unanimidad el siguiente informe:

«El Consejero de Sanidad que suscribe ha examinado la *Cartilla higienica para las madres*, que ha elevado al Real Consejo de Sanidad el Doctor D. Rafael Ulecia, acompañada de una instancia donde se solicita un informe imparcial, y caso de que sea favorable, que se recomiende al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia disponga que los Registros civiles se encarguen de entregar dicha *Cartilla* a todos los padres que inscriban en ellos a sus hijos, como lo ha propuesto recientemente el

Congreso de Higiene celebrado en Bruselas el mes de Septiembre último.

La *Cartilla* la forma un opusculo de ocho páginas de 32.º donde en terminos precisos, claros y desprovistos de vocablos técnicos, se dan a las madres consejos sanos y discretos, basados en la experiencia de ilustres paidópatas, acerca de prácticas de limpieza y régimen alimenticio con aplicación a la primera infancia.

Aspira esta *Cartilla* a prevenir los descuidos en la higiene exterior, y especialmente a evitar las infracciones en la lactancia y nutrición de los niños de pecho, víctimas de una mortalidad espantable, porque la ignorancia y la indiscreción de las madres los someten con frecuencia lamentable a una viciosa alimentación, ya por la calidad, ya por la cantidad de los alimentos, la cual origina graves enfermedades del intestino, causantes de aterradora mortalidad.

El texto de la *Cartilla* se encierra en doce concejos de redacción casi aforística, todos los cuales son interesantísimos, aceptables por una severa higiene, y puede afirmarse que su divulgación y cumplimiento, singularmente entre las clases proletarias y analfabetas de la sociedad, producirá beneficiosos resultados, disminuyendo la morbosidad de los niños de pecho.

El Real Consejo de Sanidad, por consiguiente, debe informar favorablemente y hacer la recomendación que interesa el solicitante.»

Y de conformidad con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, y disponer se interese del Ministerio del digno de V. E. se ordene a los encargados de los Registros civiles la entrega de un ejemplar de la mencionada cartilla a todos los padres que inscriban en ellos a sus hijos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, en súplica de que sea derogada la Real orden de 24 de Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico-farmacéutica a las fuerzas de la Guardia civil:

Resultando que los recurrentes solicitan la anulación de la Real orden citada, entendiéndose que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como pobres, porque, según la Ley de Sanidad, serán tan sólo estimados en ese concepto y con derecho a esa asistencia gratuita los que disfruten de un jornal eventual:

Resultando que ésta es la sola consideración que con aparente carácter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y po-

sitiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:

Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la Ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden a la Autoridad ministerial para promulgar disposiciones de carácter general y reglamentario, en virtud de las atribuciones propias de gobierno y delegadas del Poder Real:

Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponía su publicación y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rabatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que solo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo a los Médicos titulares de partido:

Considerando que la Ley de Sanidad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan como apoyo legal para la protesta, existiendo en esto lamentable equivocación de conceptos, por que este punto esencial de la definición de pobreza resulta la mayor defensa de la Real orden en cuestión:

Considerando que, no la Ley de Sanidad, sino el Reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata, en su art. 3.º, de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se solicita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero y fundamental amparo en legalidad y en derecho:

Considerando que el precepto reglamentario en cuestión, establece, en su apartado 3.º, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso:

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reúne el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los descuentos que a sus mermados haberes se les imponen por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como mínimo en 2 pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta tres, punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponde el servicio médico-farmacéutico a las clases beneméritas del referido Instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constitu-

yen el mayor contingente de los puestos en los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir, de 2,35 pesetas diarias, resultando ésta poco decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos de Montepío, uniforme y otras distintas materias, que dejan seguramente reducida la asignación a suma bastante menor de las que se consideran precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden de los pueblos, tienen derecho a disfrutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo a la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, a la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se le ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, los cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo a su inmediato cumplimiento:

Considerando que por el Reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1891, y con arreglo a su art. 6.º, los pueblos que no lleguen a reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal por cada grupo de una a trescientas familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de ciento cincuenta, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia a ese número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 23 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concesión para el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado, aumente el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia a la clase médica en vez de perjudicarla como crean los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el Reglamento y en la contrata, dará lugar a la creación de mayor número de plazas de titulares:

Considerando que existen poderosas y muy justas razones de derecho y legalidad a favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta otras de mayor fuerza que aconsejan la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar y comprobar lo injusto de la reclamación, sería

conveniente proceder á un detenido examen de comparación entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres, y la situación verdadera del servidor del Estado, del guardián constante de la seguridad y de la riqueza públicas, de este modesto soldado que, en muchas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, á esos mismos funcionarios cuando tengan que dirigirse al cumplimiento de su sagrado ministerio en las soledades de los campos.

Considerando que las Corporaciones Municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la Ley Municipal, para la prestación de estos servicios, no solamente no han protestado, sino que, con anterioridad á dicha orden, y con celo plausible, ya habían concedido en muchísimos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guardia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestará por los Médicos titulares, puesto que, con arreglo á las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre ellas las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de ese benemérito instituto, como todo individuo del Ejército, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido á bien escaso número de familias, toda vez que los puestos establecidos en los pueblos, por lo general no pasan de tres á cinco individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente jamás la medida ha de causar al Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende la legalidad de la Real orden, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.º del art. 2.º del Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben prestar los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizado este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 3.º del mismo Reglamento, que establecen y definen cuál es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico-municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo á los preceptos constitucionales y á la Ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano, ratificados en este caso por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de carácter excepcional, que pueda ser revocada y anulada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos predeterminados, no siendo tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que sólo

ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun por esto resultaría dudosa la representación de los recurrentes, toda vez que, al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido instituto, no se aumenta el número de las que por reglamento los Médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definida para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno:

En vista de las razones que quedan expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta 23 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

Debiendo proveerse, mediante oposición, una plaza de Intérprete de tercera clase, vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, y dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la Sección de Subsecretaría de este Ministerio hasta el día 10 del próximo mes de Febrero.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser español, mayores de edad y de buena conducta, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial en España ó en el extranjero, debiendo probar en el examen á que se les someterá, que poseen perfectamente el ruso y húngaro y que tienen asimismo perfecto conocimiento del francés para traducirlo directa é inversamente, y del inglés ó alemán para sólo la traducción directa al castellano.

Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de otros idiomas de origen latino, germánico ó eslavo.

Los ejercicios, cuya forma determinará el Tribunal formado al efecto, principiarán cinco días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el 15 de Febrero, debiendo los aspirantes presentarse con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas, por si hubiera alguna observación que hacerles.

Madrid 20 de Enero de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

(Gaceta 21 de Enero.)

Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en Argel participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Miguel Vich, natural de Baleares, de diecinueve años de edad, de estado soltero, y profesión herrero.

Jacinto Martorell, natural de Mallorca (Baleares), de sesenta y dos años de edad, de estado soltero, y profesión tratante.

Pascual Mascaró, natural de Mallorca (Baleares), de cuarenta y cuatro años de edad, de profesión jornalero, y estado casado.

Juan Sintés, natural de Ciudadela (Baleares), de sesenta y cuatro años de edad, de estado casado, sin profesión.

Guillermo Salord, natural de Ciudadela (Baleares), de setenta y nueve años de edad, jornalero y de estado viudo.

Francisco Guillaro, natural de Villacarlos (Baleares), de cincuenta años de edad, estado viudo, y profesión jornalero.

Sabina Mas, natural de Ciudadela (Baleares), de ochenta y un años de edad, sin profesión y estado viuda.

Tomas Vidal, natural de Mahón (Baleares), de cincuenta y seis años, soltero y jornalero.

José Juan Pons, natural de San Cristóbal (Baleares) de ochenta y dos años de edad, estado casado, profesión cantero.

Madrid 19 de Enero de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

(Gaceta 22 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica á este Centro el Cónsul de España el Alejandría, el ocho del actual transcurrieron los treinta días desde la presentación del último caso de peste bubónica en dicha ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas consignatarias.

Madrid 20 de Enero de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.

(Gaceta 21 de Enero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 227

ADUANA DE PALMA

Anuncio.—En el plazo de un mes se admitirán proposiciones para arriendo de local donde instalar la Aduana de Palma, según pliego de condiciones que está á la disposición del público en estas Oficinas.

Palma 26 Enero de 1904.—El Administrador, Polo.

Núm. 228

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Anuncia.—El día doce del próximo Febrero y hora de las diez tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, bajo la presidencia de una comisión formada por el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y otro Concejal la subasta pública para arrendar la contrata del servicio «Alumbrado público» desde el día quince de Febrero al treinta y uno de Diciembre del corriente año ambos inclusivos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la expresada oficina, é Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

El tipo de subasta es de mil trecientas pesetas, y no será admitida ninguna proposición que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador constituir en la Caja municipal un depósito provisional de sesenta y cinco pesetas, y el que resulte rematante deberá prestar fianza definitiva en cantidad del diez por ciento del tipo por que le sea adjudicada la subasta.

El Ayuntamiento abonará al contratista el importe del remate en cuatro plazos que vencerán en 1.º Marzo, 1.º Mayo, 1.º Noviembre y 1.º Enero del año siguiente ó sea de 1905.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final de este anuncio, y se presentarán á la mesa que presida la subasta, durante media hora, en pliego cerrado, en el cual será incluido además el resguardo de depósito provisional y la cédula personal del licitador, sin cuyos requisitos será desechada. En el caso de presentarse por un mismo interesado varios pliegos será suficiente que el resguardo de depósito y la cédula personal se haya unido ó incluido al primero presentado. En la cubierta de los pliegos que contengan las proposiciones se consignará: Proposición para optar á la subasta de la contrata del servicio Alumbrado público.

El plazo de exposición al público del pliego de condiciones de esta subasta ha

transcurrido ya, y durante él no se presentó ninguna reclamación.

Luchmayor 22 de Enero de 1904.—El Alcalde, Miguel Puig.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Modelo de proposición

D.... N.... N.... vecino de.... según acredita con la cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudica en pública subasta la contrata del suministro de «Petroleo y demás efectos necesarios para el alumbrado público desde el día 15 de Febrero al 31 de Diciembre del corriente año ambos inclusivos, me obligo á hacer el suministro de que se trata por la cantidad de.... (en letras) pesetas, sujetandome en un todo á las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 229

ALCALDIA DE ESTABLIMENTS

Formalizado el reparto vecinal de Consumos de este pueblo para el corriente año 1904, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contar á la salida del sol del día 25 del que cursa terminando con la puesta del día tres del próximo Febrero durante cuyo plazo, podrá ser libremente examinado por los contribuyentes interesados, á fin de que durante el mismo, presenten las reclamaciones por escrito que juzguen convenientes, ó verbalmente las hagan en el acto del juicio del agravio que tendrá lugar el día 4 del propio mes de Febrero á las diez y ocho (seis de la tarde).

Lo que se hace público por medio de este edicto que se fija en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento y se inserta un ejemplar del mismo en el BOLLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Establimentos 20 de Enero de 1904.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Martorell.—P. A. de la J. R.—Juan de Luque, Secretario.

Núm. 230

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles á efectos de reclamación.

Porreras 23 Enero de 1904.—El Alcalde, Jaime Mora.—El Secretario, José Gari.

Núm. 231

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA

Formado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el presente año de 1904, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Margarita 23 Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Tous.

Núm. 232

Habiendo presentado D. Pedro José Perelló Alós, vecino de esta villa, instancia en solicitud de permiso para utilizar las aguas de la Acequia Real, de este término municipal, el expediente respectivo se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentarse durante dicho plazo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santa Margarita 25 Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Tous.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Administración de Hacienda de las Baleares

Impuestos mineros.—4.º trimestre de 1903

Relación de las cantidades que deben ingresar los dueños de minas por el impuesto del 3 por 100 de explotación correspondiente al 4.º trimestre de 1903, la cual se forma en cumplimiento del art. 101 del Reglamento de impuestos mineros.

Número de la carpeta	Nombre de la mina	Nombre del propietario ó explotador	Clase de mineral	Cantidad á ingresar — Pesetas	
92	Cuatro Amigos	D. Manuel Lete	Lignito	90'09	
93	Cuatro Compañeros		Id.		
70	2.º San Cayetano		Rafael Coll	Id.	69'33
130	San Antonio 1.º		Antonio Llompert	Id.	64'92
4	La Loccmotora	Juan Vidal	Id.		
119	Reformada		Id.	93'78	
49	San Luis	Sres. Alzamora Hermanos	Id.	181'62	
76	San Narciso	D. Pedro Bofill	Id.	31'98	
171	Andrea	Sr. Conde de Ayamans	Id.	8'13	
				539'85	

Palma 22 de Enero de 1904.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 234

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Terminado el reparto vecinal de consumos de esta villa correspondiente al año de 1904, estará expuesto al público á efectos de reclamación por termino de ocho dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eugenia 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Rafael Vidal.—P. A. de la J. M.—Antonio Coll.

Núm. 235

ALCALDIA DE SANSELLAS

Reemplazos.—Habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado por este M. I. Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos de ignorado paradero Antonio Pablo Exposito hijo de padres desconocidos; Antonio Bergas Ferragut, hijo de Cristóbal y de Buenaventura y Sebastian Vicens Mojer, hijo de Sebastian y de Margarita, con arreglo al número cinco del artículo 4.º de la Ley, se les cita por medio de este edicto para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 del corriente, y hora de las 9 ante esta Corporación Municipal por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer por si ó por medio de persona que legalmente les represente les parará el perjuicio á que haya lugar.

Sansellas 21 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio Cirer.

Núm. 236

ALCALDIA DE VALLEDOMOSA

Ignorándose el paradero del mozo Miguel Amenguel Amer, natural de este pueblo, nacido en catorce de Abril de 1884 y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día treinta y uno del corriente mes, y hora de las nueve para que comparezca en esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896 por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Valledomosa 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Rafael Estaras.

Núm. 237

ALCALDIA DE PORRERAS

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de este término municipal, comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del corriente año, se advierte á los mismos, ó sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día treinta y uno del corriente mes y hora de las diez para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio de legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de Reemplazos vigente, por desconocer la actual residencia de los interesados y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Bartolomé Vaquer Servera, hijo de Antonio y Francisca, nació el 10 Enero de 1884.

Francisco Mora Font, hijo de Juan y Francisca, nació el 26 Septiembre de id.

Porreras 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, Jaime Mora.

Núm. 238

ALCALDIA DE SAN LORENZO

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se relacionan, naturales de este término y hallándose comprendidos en el alistamiento para el próximo reemplazo del Ejército, se les cita por medio del presente edicto, ó bien á sus padres, amos y parientes para que el día treinta y uno próximo y hora de las ocho comparezcan en la Casa Consistorial á exponer lo que pueda convenirles en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia que este edicto se inserta en vez de la citación ordenada por el art. 47 de la ley por ignorarse la actual residencia de los interesados.

Mozos que se citan

Melchor Riera Caldentey, hijo de Melchor y Juana Maria, nacido el 4 Agosto de 1884.

Francisco Santandreu Mestre, hijo de Lorenzo y Margarita, nacido el 3 Julio de idem.

Bernardo Sureda Estelrich, hijo de Juan y Catalina Ana, nacido el 27 Septiembre de id.

Jaime Llaneras Estrafy, hijo de Antonio y Maria, nacido el 24 Diciembre de idem.

San Lorenzo 25 Enero de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.

ALCALDIA DE SOLLER

Reemplazos.—Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de esta villa, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que, por el presente edicto, se les cita para el día 31 del corriente mes y hora de las diez, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio de legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta y publica en sustitución de la citación prescrita por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896 por ignorarse la actual residencia de los interesados, y de que la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Bartolomé Perez Vivés, hijo de Jaime y Jusna Ana, nació el 20 de Agosto 1884.

Juan Manuel Villalta Veral, hijo de José y Vicenta, nació el 30 de Septiembre de idem.

Sóller 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Joy.

Núm. 240

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Nota de los gastos ocasionados por las obras llevadas á efecto por administración municipal durante el mes de Diciembre último, que se publica en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto por el art. 166 de la ley municipal vigente.

Semana del 1.º al 6 de Diciembre

En la reparación de los pisos de varias calles.—Al maestro José Palerm, por 5 jornales á 2'50 pesetas uno, 12'50 id.

Semana del 7 al 13 de id.

Al maestro José Palerm, por 5 jornales á 2'50 pesetas uno, 12'50 id.

Semana del 14 al 20 de id.

Al maestro José Palerm, por 6 jornales á 2'50 pesetas uno, 15 id.

Semana del 21 al 27 de id.

Al maestro José Palerm, por 5 jornales á 2'50 pesetas uno, 12'50 id.

Semana del 28 al 31 de id.

En el arreglo de la cañería de la fuente pública.—Al maestro José Palerm, por 3 jornales á 2'50 pesetas uno, 7'50 id.—A D. Francisco Vilas, por 3 kilogramos de tubería de plomo 4'25 id.—A Juan Mari Escandell, por una llave 1 id.—Al mismo, por 6 tornillos 2'25 id.—A D. Mariano Palerm, por 1 quintal cemento 1'50 id.—A José Tur Palerm, por trasportes 0'90 id.—Total 17'40 id.

Ibiza 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde, Bartolomé de Roselló.

Núm. 241

AYUNTAMIENTO de VILLA-CARLOS

Estado expresivo de los gastos causados durante la semana que comprende los dias 4 al 9 del actual en las obras públicas que este Ayuntamiento ejecuta por administración.

Sitio donde se efectua la obra

Arreglo de las calles de Fontanillas, Iglesia y Mayor de esta villa.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 11'25.—Peones (jornales) 44½, importe pesetas 86'63.—Escobros, carretadas 50, importe pesetas 27'50.

Nota.—Han facilitado materiales y efectuado trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Trasporte de escobros, Francisco Miquel y Gabriel Orfila.

Villa-Carlos 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Casimiro de Cossio.

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Nota de los gastos causados por las obras de reparación y reforma hechas por administración durante las semanas y en los puntos que á continuación se expresan.

Semana del dia 25 al 31 de Octubre

En el Cementerio de esta villa.—Por 22 jornales de albañil á 2 pesetas hechos por Francisco Real 6, Bartolomé Vidal 6, Juan Gelabert 5 y Bartolomé Amengual 5, importan 44 id. Materiales; á Onofre Brunet por pinturas, cristales, baulas, escudos, clavos y demas efectos de droguería 70 id.; á Bartolomé Timoner por uñas rejas y puerta para el depósito 9 id; por añadir un marco á la mesa de la capilla 2'50 id; por una puerta por la escalera 4'50 id. y por 4 jornales de pintar 8 idem total 24 id.; á Miguel Martorell por un umbral de portal 10'50 id.; á Domingo Rotger por trabajo de herrero 67'45 idem; á Narciso Vilaire por 2 pomos, tachas y clavos 3'95 id.; á Bartolomé Tugores por cal, cemento y sillares 14'40 id.; á Miguel Dalmau por yeso y cemento 11'25 id.; á Pedro Castell por madera y dos pares de puertas para la capilla y depósito 145 id.; suma 390'55 id.

En el Matadero.—A Bartolomé Timoner por dos barras acebuches ó camastros para colgar cerdos 2'50 pesetas; á Domingo Rotger por trabajo de herrero 9 idem; suma 11'50 id.

En la escuela de niños y casa Consistorial.—A Onofre Brunet por pintura, barniz, pinceles, cristales y demas efectos de droguería 21'40 pesetas; á Bartolomé Timoner por arreglar las puertas del escusado 4 id.; á D. Miguel Far por 6 m. mosaico n.º 61 á 4 id. 24 id.; á Bartolomé Vidal por escalones y ladrillos 5'50 idem; á Pedro Real por 6 vigas de pino á 3'50 id. para la escuela 21 id.; á Miguel Dalmau por 23 docenas piedras granizo 46 id.; suma 121'90 id.; total de la semana 523'95 id.

Semana del dia 15 al 22 de Noviembre

En la escuela de niños y casa Consistorial.—Por 16 jornales albañil á 2 pesetas; hechas por Francisco Real 6, Bartolomé Vidal 6 y por Juan Gelabert 4 importan 32 id.

Materiales: A Pedro Castell por vidrieras y rejas de una ventana de la Consistorial 40 pesetas; y por una barra para la escalera de la misma 6 id.; suma 46 id.; total de la semana 78 id.

Semana del dia 22 al 29 id.

En id. id.—Por 12 jornales albañil á 2 pesetas; hechos por Juan Gelabert 6 y por Bartolomé Vidal 6 importan 24 id.

Materiales: A Miguel Dalmau por yeso, cal y cemento 79'05 pesetas; total de la semana 103'05 id.

Semana del 29 de id. al 6 de Diciembre

En id. id.—Por 12 jornales de albañil á 2 pesetas; hechos por Juan Gelabert 6 y por Bartolomé Vidal 6 importan 24 id.

Materiales: A Onofre Brunet por pinturas, vidrios planos y demas efectos de droguería 27'95 pesetas; á Pedro Castell por madera y trabajo por una mampara para la Consistorial 55 id.; total de la semana 106'95 id.

Semana del dia 7 al 13 id.

En id. id.—Por 14 jornales de albañil á 2 pesetas; hechos por Bartolomé Vidal 3, Juan Gelabert 3, Francisco Tugores 4 y Juan Crespi 4, importan 28 id.

Materiales: A Onofre Brunet por vidrios planos, bizagras y tornillos 12'85 id.; Total de la semana 40'85 id.

Semana del dia 13 al 20 id.

En id. id.—Por 13 jornales albañil á 2 pesetas; hechos por Bartolomé Vidal 3, Juan Gelabert 3, Francisco Tugores 3 y Juan Crespi 4, importan 26 id.

Materiales: A Domingo Rotger por trabajo de herrero para las puertas, vidrieras, rejas, mamparas y demas para la

Consistorial 73'20 pesetas; por un pasamano para la escuadra 0'00; suma 163'20 id.; á Bartolomé Tibonier por un tablado para una mesa, un escaño, una puerta y una mampara para el cuarto de la Alcaldía y pintar 2 puertas 53 id.; á Onofre Brunet por vidrios planos 22'65 id.; total de la semana 264'85 id.

Semana del día 20 al 27 id.

En id. id.—Por 15 jornales de albañil á 2 pesetas; hechos por Bartolomé Vidal 4, Juan Gelabert 4, Francisco Tugores 4 y Juan Crespi 3, importan 30 id.

Materiales: A Juan Caldentey por puertas, cuerda, escobas y escobillas para las obras 13'70 pesetas; á Onofre Brunet por pinturas plomo y aceite linaza 7'85 id.; á Miguel Dalmau por piedras de granizo para sillares, cal, yeso y cemento 63'70 id.; total de la semana 115'25 id.

Sineu 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Font.

Núm. 243

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera Instancia y de Instrucción de la ciudad de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Nicolás Pina á nombre de la Sociedad «Cambio Mallorquín» contra Miguel Humbert y Burguer y otros, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar por segunda vez á pública subasta y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, la siguiente finca.

Tres cuartas partes indivisas de la finca que se compone de un edificio que fué horno de vidrio, con varios departamentos y corral, otro unido á él por un extremo de la fachada, formando ángulo recto y á continuación del primero y en línea recta, una botiga con entresuelo, sobre la misma, que tiene subida desde la calle, y estendiéndose por encima de un arco del zaguan del edificio llamado del Temple, tiene al otro lado de éste en su parte inferior un almacén perteneciente á la finca que tiene un portal dentro del zaguan del indicado edificio del Temple, y otra habitación de planta baja con un corral á ella unido ó vivienda, situada en la calle del Temple de esta Ciudad, señalada con el número ocho que está marcado en la escalera del entresuelo, no teniendo número las demás puertas, y linda á la izquierda entrando con casas de D.^a Josefa Cazador y en parte de su planta baja, con el patio que fué de las hermanas D.^a Josefa y D.^a Catalina Palmer, por el fondo con dicho patio y huerto de las mentadas hermanas; para la derecha con propiedad de las mismas hermanas y con parte del entresuelo mencionado, por la superior con casa que fué de las repetidas hermanas, por la inferior con el arco de la entrada de la repetida propiedad de las susodichas hermanas; justipreciadas las tres cuartas partes en la cantidad de diez mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día diez y nueve de Febrero próximo y hora de las once ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar en mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta del precio al que le fuere adjudicado, devolviéndose á los demás.

2.^a Que los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y todo lo demás hasta su debida inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

3.^a Que el comprador se habrá de conformar con los títulos de propiedad que se hallan relacionados en autos, sin que tengan derecho á pedir que se subsanen,

caso de que no fuesen bastantes, á costas de la ejecución.

Palma veinte y dos de Enero de mil novecientos cuatro.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 244

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Y DE CITACION DE REMATE

En este Juzgado de primera instancia y escribanía del infrascrito se ha promovido un expediente ejecutivo á nombre de D.^a Práxedes Bujosa y Tomás contra José Cayetano hijo de sus padres, ambos de este vecindario, y de conformidad con lo solicitado por aquella mediante demanda ejecutiva, en auto de diez y ocho Agosto de mil novecientos dos, se acordó requerir á dicho Cayetano para que satisficiera la suma de setecientas cincuenta pesetas y sus intereses vencidos y no pagados y que fuesen vencidos al tipo convenido y para el caso de que no satisficiera en el acto dichas responsabilidades, que se procediese al embargo de sus bienes suficientes al cubrimiento de las mismas responsabilidades y las costas, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento de ejecución y que una vez realizado el embargo fuese citado de remate el deudor con entrega de las copias simples al efecto presentadas.

Expedido dicho mandamiento no pudo llevarse á efecto el embargo por haber fallecido el deudor y por lo mismo y por haber manifestado la parte ejecutante que ignoraba quienes eran los herederos de José Cayetano, mediante providencia de veinte y nueve de Diciembre último recaída á solicitud de D.^a Práxedes Bujosa, se acordó que dicho mandamiento se hiciese extensivo á los herederos desconocidos del deudor acomodándose á lo que preceptúan los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia en este día, sin previo requerimiento de pago á los herederos desconocidos de José Cayetano, se ha embargado la finca especialmente hipotecada por éste á la acreedora, mediante escritura de doce Junio de mil ochocientos setenta y ocho, autorizada por el Notario D. Miguel Ignacio Font, á saber:

Una porción de terreno de extensión de ciento ochenta y siete metros trescientos setenta y seis milímetros, procedente del predio llamado «El Camp de las Arenas» sita en el término de esta capital, y pago del mismo nombre con una casa de planta baja y altos y otra en construcción, lindante por Norte con tierra de Luis Echar, por Este con otra de José Más, por Sur con la de Juan Barceló y por Oeste con camino de establecimientos.

Y en cumplimiento de lo mandado se requiere de pago á los referidos herederos desconocidos de José Cayetano y á la vez se les cita de remate, por medio de la presente, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán á la ejecución, si les convinieren, á cuyos ignorados herederos se les previene también que si no comparecen dentro dicho plazo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma quince Enero de mil novecientos cuatro.—Antonio Tomás.

Núm. 245

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido mediante providencia del día de hoy dada en los autos preparación de demanda interpuesta por D. Rafael Pujól y Juan contra D. Jaime Alemañy y otros, se cita á los hermanos Pedro y Juan Alemañy y Alemañy de ignorado paradero, para que el día cuatro de Febrero próximo á las once, se presenten ante dicho Juzgado, al objeto de que bajo juramento indecisorio, abuelvan cierta posición formulada por la parte demandante, bajo

apercibimiento de tenerles por confesos si no se presentaren.

Palma diez y nueve Enero de mil novecientos cuatro.—Guillermo Vidal.

Núm. 246

CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del partido de esta Ciudad de Palma y Escribanía del infrascrito actuario, penden autos ejecutivos promovidos á nombre de D. Guillermo Calafell y Obrador de este vecindario contra su convecino D. Manuel Peña y Gelabert, sobre pago de tres mil pesetas, intereses vencidos y no satisfechos al cinco por ciento anual desde el tres de Mayo de 1902, los legales de éstos desde la demanda y costas; y mandado despachar la ejecución se llevó á efecto sobre la finca hipotecada consistente en un sexto de la pieza de tierra nombrada Son Pos del término de la Ciudad de Felanitx de cabida de treinta y tres cuarteradas 88 destres, con una casa, y linda al Norte con camino de Son Solared y tierras de Angela Barceló y otros, Este con las de Antonio Barceló, Sur con otras de Bartolomé Juliá y Oeste con las de Miguel Rosselló y otros. Dichos autos se hallan en la vía de apremio, y de la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad, aparece que la porción de finca embargada está gravada entre otros con los segundos ó posteriores hipotecas siguientes.—A D.^a Francisca Manuela Morro y Serra con 1500 pesetas y 1000 pesetas por costas al interés del cinco por ciento; y á D. Bartolomé Rullán y Ripoll con otra también de 1500 pesetas y 750 pesetas por costas al interés del seis por ciento, respondiendo tan solo dicha finca de la mitad del capital y 350 pesetas de lo fijado por costas, en cuanto al último acreedor.

Y mediante providencia del día de ayer dictada por el Sr. Juez se dispuso que siendo desconocido el domicilio de los dos referidos acreedores hipotecarios Morro y Rullán se les hiciera saber el estado de ejecución que es el de procederse al avalúo de la porción del inmueble embargado, para que intervengan en el mismo y en la subasta si les convinieren; á cuyo fin expido la presente cedula que firmo en Palma á veinte y dos de Enero de mil novecientos tres.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 247

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios que á continuación se detallan, se señala el día once de Febrero próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compran, en los almacenes de la Administración Militar.

Palma 23 de Enero de 1904.—Tomás Ruiz Perez.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, paja y leña en rama.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña de tronco y ceniza.

Núm. 248

ACADEMIA PROVINCIAL

de Bellas Artes de Palma de Mallorca

Anuncio.—El Reglamento para la próxima exposición general de Bellas Artes,

la cual debe celebrarse en Madrid durante la próxima primavera: señalando para la presentación de obras y su recepción desde el 15 al 25 de Marzo.

En la Secretaria de mi cargo, y para enterarse los Artistas y artífices á quienes pueda interesar estará de manifiesto el expresado Reglamento.

Palma 27 Enero de 1904.—El Secretario general, Juan O'Neill.

Núm. 249

SOCIEDAD ANONIMA «EL GAS»

En cumplimiento de lo que previene el artículo 15 de los estatutos porque se rige esta Sociedad, la Junta de Gobierno de la misma ha acordado convocar á la General Ordinaria para el día catorce de Febrero próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Asociación calle de Buen Aire n.º 6.

Y á tenor de lo que previene el artículo 20 de dichos estatutos, los accionistas deberán depositar sus acciones con veinte y cuatro horas de anticipación á la señalada, en las oficinas de esta Sociedad, y recojer al mismo tiempo su correspondiente papeleta de asistencia.

Sóller 25 de Enero de 1904.—Por la Sociedad «El Gas».—El Director Gerente, F. Crespi Morell.

Núm. 250

FOMENTO AGRICOLA

DE MALLORCA

Anuncio.—Por acuerdo del Consejo de Gobierno y á tenor del art. 16 de los estatutos, se convoca á los Sres. accionistas á la Junta General ordinaria que se celebrará el 31 de los corrientes á las doce y media en el domicilio Social.

En el vestíbulo de esta Sociedad se halla de manifiesto la lista de los Sres. accionistas que en virtud del art. 13 tienen derecho á concurrir á la citada Junta General, con expresión de los votos que les corresponde emitir.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. interesados.

Palma 14 Enero de 1904.—El Presidente, Felipe Villalonga Mir.—Por A. del C. de G.—Juan Vidal, Secretario.

ANUNCIO

El número de la Revista Pericial Mercantil que acaba de publicarse en Madrid inserta los temas, premios y bases del Certamen científico Mercantil que ha organizado el Colegio Central de Profesores y Peritos.

Al Certamen podrá concurrir el público en general y aquellos titulares en particular.

Los premios son de verdadera importancia particularmente los del Banco de España, Ministerio de Agricultura, Cámara de Comercio, Circulo de la Unión Mercantil y otras corporaciones, que consisten en metálico no bajando algunos de ellos de 1000 pesetas.

El Certamen se celebrará en el mes de Junio y los trabajos se recibirán hasta el 10 de Mayo en el local del Colegio.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA